



Expediente: **051970341459**
Radicado: **AU-01175-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **08/04/2026** Hora: **15:00:42** Folios: **7** Sancionatorio: **00025-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias,
delegatarias, y,**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0085-2023 del 23 de enero de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"Tala de bosque y movimiento de tierra que afectan la fauna silvestre y el agua"*.

Que, en atención a la queja ambiental en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día **27 de enero de 2023**, al predio localizado en las coordenadas geográficas **6°02'3,46" N -75°11'37,57" W**, identificado con el FMI: **0104429** y el PK: **1972001000001700011**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia; donde se realizaron actividades de movimiento de tierra, para la apertura de la vía y una explanación, con dicho movimiento de tierra se está ocasionando la sedimentación de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en las coordenadas geográficas **75°11'36,1" W6°1'58,5" N- Z: 1444**, en la vereda anteriormente reseñada; actividades que fueron realizadas sin permiso de la autoridad competente; y donde se determinó como presunto infractor, al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00570-2023 del 3 febrero del 2023**.



Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico anteriormente señalado, la Corporación mediante la Resolución con radicado N° **RE-00453-2023 de 7 de febrero de 2023**, le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, donde se le requirió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.696.410**, para que en un término de veinte (20) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- *Restablecer la fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas 75°11'36,1" W6°1'58,5" N- Z: 1444, vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, a sus condiciones naturales, de tal forma que se retire la totalidad del material sedimentado como consecuencia de la actividad de movimiento de tierras.*

(…)”.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-01229-2023 del 10 de febrero de 2023**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00570-2023 del 3 febrero del 2023**, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y la Inspección de Policía y Tránsito de la Alcaldía Municipal de Cocorná, para que actuaran en el marco de sus competencias.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 28 de agosto de 2024, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06296-2024 del 19 de septiembre de 2024**.

Que por medio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-12649-2024 del 1 de octubre de 2024**, dirigida al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, la Corporación en cumplimiento de sus atribuciones legales, lo requirió para que, en un plazo de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la comunicación del presente requerimiento cumpliera con la siguiente obligación:

“(…)

- **IMPLEMENTAR** obras de control, contención o retención de la tierra movida, para evitar la ocurrencia de proceso erosivos consecuencia del movimiento de tierras, además del retiro de la totalidad del material sedimentado que está afectando una fuente hídrica (Sin Nombre), ubicada en las coordenadas geográficas 75°11'36,1" W6°1'58,5" N- Z: 1444, en el predio identificado con el FMI: 0104429 y el PK:1972001000001700011, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.

(…)”.

Que a través de oficio de control y seguimiento con radicado N° **CS-06620-2025 del 14 de mayo de 2025**, la Corporación requirió nuevamente al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, para que:

“(…)

*En un término de **30 días hábiles** deberá **PERMITIR** que el sitio intervenido con los movimientos de tierra se regeneren y estabilicen naturalmente, para evitar la ocurrencia de procesos erosivos que son mínimos al momento, además, se debe retirar la totalidad del material sedimentado que está en el cauce de la fuente hídrica (Sin Nombre), ubicada en las coordenadas geográficas **75°11'36,1"W 6°1'58,5" N- Z: 1444**, en el predio distinguido con el FMI: **0104429** y el PK: **1972001000001700011**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.*

(…)”.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2026, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01504-2026 del 16 de marzo de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

El día 17 de febrero de 2026 se realizó visita de control y seguimiento por parte de equipo técnico de Cornare al predio identificados con PK_1972001000001700011 y FMI 0104429 en las coordenadas 6°02'3,46" N -75°11'37,57" W, según la Ventanilla Única de Registro (VUR), éste hace parte de una sucesión de la familia Álzate Giraldo.

Durante la visita se observó lo siguiente:

En el área objeto de la visita se evidencia que las condiciones actuales han desmejorado en comparación con lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-06296-2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, observándose un retroceso en las condiciones ambientales previamente registradas y en las medidas implementadas.

- *En el área intervenida se evidencia que aun continua con cobertura vegetal parcial, asociada a la remoción de la vegetación, dejando el suelo expuesto a la acción directa de la precipitación y favoreciendo procesos de degradación superficial. Se observa alteración antrópica de la morfología natural de la ladera, relacionada con actividades de apertura de vía, lo que ha modificado la estabilidad original del terreno. Asimismo, la ausencia de obras adecuadas de drenaje superficial, tales como cunetas, disipadores de energía o estructuras de control hidráulico, está generando concentración de escorrentía y acelerando los procesos erosivos. Estas condiciones incrementan el riesgo de transporte de sedimentos hacia sectores bajos, con potencial afectación a la fuente hídrica y procesos de sedimentación, además de configurar un escenario de inestabilidad que, bajo eventos de lluvia continuos, podría evolucionar hacia movimientos en masa de mayor magnitud. (Imagen 1)*



Imagen 1. Taludes con cobertura vegetal parcial, sin obras adecuadas de drenaje superficial.

Fuente: Cornare, 2026.

- **25.3.** Los trinchos instalados de manera artesanal elaborados en costales rellenos de tierra dispuestos con el fin de mitigar los procesos de desprendimiento y controlar el arrastre de sedimentos, actualmente se encuentran en mal estado de conservación. La exposición prolongada a la intemperie ha generado su degradación estructural, pérdida de resistencia y colapso parcial, por lo que ya no cumplen eficazmente su función de retención de material ni contribuyen a la estabilización superficial del talud. (Figura 2 y 3)



Imágenes 2 y 3. Estado de deterioro de trinchos artesanales.

Fuente: Cornare, 2026.

- Producto de los procesos de erosión superficial asociados al movimiento de tierras, se han generado surcos y cárcavas que evidencian una evolución progresiva respecto a lo registrado en el Informe Técnico de Control No. IT-06296-2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, observándose un incremento considerable en su longitud y apertura sobre la ladera del talud, lo que indica una intensificación de la dinámica erosiva y un mayor grado de inestabilidad superficial. (Figura 4)
- De manera complementaria, se evidencia un proceso de socavación y erosión regresiva en el sector correspondiente al trazo vial, con formación de una cavidad originada por el lavado y remoción progresiva de material

fino; la pérdida de soporte en la base ha generado un vacío bajo la capa superficial del terreno, configurando un proceso activo de inestabilidad con posible colapso adicional del borde. Se observa material suelto recientemente desprendido, de textura fina y baja cohesión, característico de suelos altamente meteorizados, así como tuberías expuestas y desalineadas, asociadas a conducción de agua, que han quedado al descubierto por el avance del proceso erosivo, incrementando el riesgo de ruptura y aporte adicional de agua al talud. La combinación de escorrentía concentrada, ausencia de obras de disipación hidráulica y pérdida de cobertura radicular está favoreciendo la ampliación lateral y vertical del proceso erosivo, configurando un escenario de inestabilidad progresiva del terreno con potencial evolución hacia un deslizamiento en caso de no implementarse medidas correctivas oportunas. (Figura 5)



Imagen 4. Presencia de surcos y cárcavas en la ladera del talud.

Imagen 5. Socavación y erosión regresiva del trazo vial.

Fuente: Cornare, 2026.

- La fuente hídrica presenta procesos de sedimentación evidenciados por la acumulación de material particulado en el lecho, así como presencia de residuos sólidos en su cauce. Adicionalmente, se observa una disminución significativa del caudal respecto a sus condiciones normales, lo cual podría estar asociado a la alteración de la dinámica hidrológica y al aporte continuo de sedimentos provenientes de las áreas intervenidas.



Imagen 6, 7, 8 Y 9. Fuente hídrica sedimentada y con disminución del Caudal.

Fuente: Cornare, 2026.

Verificación de Requerimientos o Compromisos impuestos en la Resolución RE-00453-2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|--|--------------------|----------|----|---------|---|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| <p>ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.410, para que en un término de veinte (20) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a la siguiente obligación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - RESTABLECER la fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas 75°11'36,1" W 6°1'58,5" N- Z: 1444, vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, a sus condiciones naturales, de tal forma que se retire la totalidad del material sedimentado como consecuencia de la actividad de movimiento de tierras. | | | X | | Se observa la fuente hídrica con acumulación de sedimentos derivados de los procesos de erosión superficial y de los movimientos de tierra. Asimismo, se registra una disminución del caudal, lo cual podría estar asociado a la modificación de la dinámica hidrológica local y a la obstrucción parcial del cauce por el material arrastrado. |

Correspondencia de salida con radicado No. CS-12649-2024 del 01 de octubre de 2024, por medio de la cual se realizó un requerimiento.

| OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|----------|----|---------|---|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| <p>IMPLEMENTAR Obras de control, contención o retención de la tierra movida, para evitar la ocurrencia de procesos erosivos consecuencia del movimiento de tierras, además del retiro de la totalidad del material sedimentado que está afectando una fuente hídrica (Sin Nombre), ubicada en las coordenadas geográficas 75°11'36,1" W 6°1'58,5" N- Z: 1444, en el predio identificado con el FMI: 0104429 y el PK: 1972001000001700011, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.</p> | | | X | | No se identificó la implementación de obras de control, mitigación o retención orientadas a prevenir la ocurrencia y avance de los procesos erosivos. Asimismo, la fuente hídrica continúa presentando acumulación de material sedimentado y presencia de residuos sólidos en su cauce, lo que evidencia la persistencia de afectaciones sobre el recurso hídrico y la ausencia de medidas correctivas efectivas. |

Oficio de Control, Correspondencia de salida con radicado No. CS-06620-2025 del 14 de mayo de 2025.

| OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|--|--------------------|----------|----|---------|--|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| <p>El señor ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.410, en un término de 30 días hábiles deberá PERMITIR que el sitio intervenido con los movimientos de tierra se regeneren y estabilicen naturalmente, para evitar la ocurrencia de procesos erosivos que son mínimos</p> | | | X | | Se identificó regeneración natural parcial en algunos sectores de los taludes intervenidos; no obstante, en las áreas que permanecen descubiertas se evidencia un incremento |

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>al momento, además, se debe retirar la totalidad del material sedimentado que está en el cauce de la fuente hídrica (Sin Nombre), ubicada en las coordenadas geográficas 75°11'36,1"W 6°1'58,5" N- Z: 1444, en el predio distinguido con el FMI: 0104429 y el PK 1972001000001700011, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocomá, Antioquia.</p> | | | <p>de los procesos erosivos, manifestado en la ampliación y profundización de surcos y cárcavas. Esta situación ha generado mayor degradación superficial del terreno y confirma la persistencia de condiciones de inestabilidad en el área evaluada.</p> |
|--|--|--|---|

26. CONCLUSIONES:

- En el marco de la visita de control y seguimiento efectuada el 17 de febrero de 2026 por el equipo técnico de Cornare al predio identificado con PK_1972001000001700011 y FMI 0104429, localizado en las coordenadas 6°02'3,46" N -75°11'37,57" W, se determinó que las condiciones ambientales actuales del área intervenida evidencian un deterioro frente a lo registrado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-06296-2024 del 19 de septiembre de 2024.
- El área evaluada presenta continuidad y agravamiento de los procesos erosivos respecto al Informe Técnico IT-06296-2024, evidenciado en la ampliación de surcos y cárcavas, así como en la presencia de socavación activa en el trazo vial. La ausencia de obras de control, sumada a la escorrentía concentrada y a la exposición de material suelto y redes de conducción, configura un escenario de inestabilidad progresiva con riesgo potencial de deslizamiento superficial, requiriéndose la implementación inmediata de medidas de estabilización y manejo hidráulico.
- Adicionalmente, los trinchos artesanales construidos con costales rellenos de suelo, implementados como medida provisional para controlar desprendimientos, se encuentran en avanzado estado de deterioro. La exposición prolongada a condiciones climáticas ha ocasionado su degradación estructural, pérdida de capacidad de contención y colapso parcial, por lo que actualmente no cumplen con su función de retención de sedimentos ni de estabilización superficial del talud.
- La fuente hídrica evidencia procesos de sedimentación, manifestados en la acumulación de material particulado en el lecho y presencia de residuos sólidos en el cauce. Asimismo, se registra una disminución significativa del caudal en comparación con sus condiciones habituales, situación que podría estar asociada a la alteración de la dinámica hidrológica local y al aporte continuo de sedimentos provenientes de las áreas intervenidas.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00570-2023 del 3 febrero del 2023** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01504-2026 del 16 de marzo de 2026**, se puede evidenciar que el señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetación, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- 3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
- 4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen*

las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico

de Queja con radicado N° **IT-00570-2023 del 3 febrero del 2023** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01504-2026 del 16 de marzo de 2026**; además, el señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, no dio cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-00453-2023 de 7 de febrero de 2023**, que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** y determinó unos requerimientos para darle solución a la queja ambiental por la realización de actividades de movimiento de tierra, para la apertura de la vía y una explanación, con dicho movimiento de tierra se está ocasionando la sedimentación de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en las coordenadas geográficas **75°11'36,1" W6°1'58,5" N- Z: 1444**; actividades que fueron realizadas sin permiso de la autoridad competente, hechos que actualmente están generando la ampliación de surcos y cárcavas, así como la presencia de socavación activa en el trazo vial, la ausencia de obras de control, sumada a la escorrentía concentrada y la exposición de material suelto y redes de conducción, configura un escenario de inestabilidad progresiva con riesgo potencial de deslizamiento superficial, requiriéndose la implementación inmediata de medidas de estabilización y manejo hidráulico. Adicionalmente, los trinchos artesanales construidos con costales rellenos de suelo, implementados como medida provisional para controlar desprendimientos, se encuentran en avanzado estado de deterioro y no cumplen con su función de retención de sedimentos ni de estabilización superficial del talud; por último, fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en las coordenadas geográficas **75°11'36,1" W6°1'58,5" N- Z: 1444** se evidencia con procesos de sedimentación, manifestados en la acumulación de material particulado en el lecho y presencia de residuos sólidos en el cauce, también se registra una disminución significativa del caudal en comparación con sus condiciones habituales, situación que podría estar asociada a la alteración de la dinámica hidrológica local y el aporte continuo de sedimentos provenientes de las áreas intervenidas, los hechos anteriormente narrados, se presentan en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°02'3,46" N -75°11'37,57" W**, identificado con el FMI: **0104429** y el PK: **1972001000001700011**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°02'3,46" N -75°11'37,57" W**, identificado con el FMI: **0104429** y el PK: **1972001000001700011**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Movimientos de tierra para la apertura de la vía y una explanación, con dicho movimiento de tierra se está ocasionando la sedimentación de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en las coordenadas geográficas **75°11'36,1" W6°1'58,5" N- Z: 1444**, los hechos anteriormente narrados, se presentan en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°02'3,46" N -75°11'37,57" W**, identificado con el FMI: **0104429** y el PK: **1972001000001700011**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

El señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°02'3,46" N -75°11'37,57" W**, identificado con el FMI: **0104429** y el PK: **1972001000001700011**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0085-2023 del 23 de enero del 2023.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00570-2023 del 3 febrero del 2023.**
- Resolución con radicado N° **RE-00453-2023 de 7 de febrero del 2023.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06296-2024 del 19 de septiembre de 2024**
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-12649-2024 del 1 de octubre de 2024.**
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-06620-2025 del 14 de mayo del 2025.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01504-2026 del 16 de marzo de 2026.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a el señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **RETIRAR** el material o tierra movida para la apertura de la vía, que está provocando la sedimentación de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en las coordenadas geográficas **75°11'36,1" W6°1'58,5" N- Z: 1444**, los hechos anteriormente narrados, se presentan

en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°02'3,46" N - 75°11'37,57" W**, identificado con el FMI: **0104429** y el PK: **1972001000001700011**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, reforestación, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras, realizado sin permiso de autoridad competente, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°02'3,46" N - 75°11'37,57" W**, identificado con el FMI: **0104429** y el PK: **1972001000001700011**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **RESTABLECER** la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en las coordenadas geográficas **75°11'36,1" W 6°1'58,5" N - Z: 1444**, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°02'3,46" N - 75°11'37,57" W**, identificado con el FMI: **0104429** y el PK: **1972001000001700011**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia, a sus condiciones naturales, de tal forma que se retire la totalidad del material sedimentado como consecuencia de la actividad de movimiento de tierras.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a el señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970341459**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Cruz Estela Botero Rojo**

Fecha: **08/04/2026**